



Auto de Archivo  
Causa No. 064-2023-Tce

**CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL WWW.TCE.GOB.EC.**

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el Nro. 064-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

## *“Auto de Archivo*

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 24 de marzo de 2023.- Las 12h16.- **VISTOS:** Agréguese a los autos lo siguiente:

- a) Escrito presentado el 07 de marzo de 2023, a las 12h05, por el recurrente, Iperti España Rodríguez y su abogado patrocinador, al cual adjunta, en calidad de anexos, cincuenta y nueve (59) fojas.
- b) Oficio Nro. CNE-SG-2023-1185-OF, de 08 de marzo de 2023, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc., secretario general del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual remitió el expediente relacionado a la Resolución Nro. PLE-CNE-16-23-2-2023-IMPG, en trescientos noventa y dos (392) fojas.

### **I.- ANTECEDENTES**

1. Conforme la razón sentada por el señor secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el 27 de febrero de 2023, “(...) se recibe en el correo electrónico institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral: [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec), un correo desde la dirección de correo [iespana5@hotmail.com](mailto:iespana5@hotmail.com), con el asunto: **“RECURSO SUBJETIVO IPERTI ESPAÑA / SANTA ELENA – LA LIBERTAD (...)”** (fs. 37).

De la revisión del escrito documento remitido, se verifica que se contiene un recurso subjetivo contencioso electoral, propuesto por el abogado Iperti España Rodríguez, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-16-23-2-2023-IMPG, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 23 de febrero de 2023. (fs. 29-34 vta.).

2. Del **Acta de Sorteo Nro. 55-28-02-2023-SG**, de 28 de febrero de 2023; así como, de la razón sentada por el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, consta que el conocimiento de la presente causa, identificada con el No. **064-2023-TCE**, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 35-37 vta.).



**Auto de Archivo**  
**Causa No. 064-2023-Tce**

3. El expediente de la causa ingresó a este despacho el 28 de febrero de 2023, a las 12h12, en un (01) cuerpo, compuesto de treinta y siete (37) fojas.
4. Escrito presentado en este Tribunal el 01 de marzo de 2023, por el recurrente, abogado Iperti España Rodríguez, el cual contiene el estampado de firma digital del compareciente y su patrocinador, mismos que por su formato no son susceptibles de validación. (fs. 74-85)
5. Mediante auto de 02 de marzo de 2023, a las 12h00 (fs. 87 a 88), en mi calidad de juez sustanciador dispuse que el recurrente, en el plazo de dos días, aclare y complete su pretensión, en los siguientes términos:

**“PRIMERO: (Contenido del recurso).-** De conformidad a lo previsto en el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, **en el plazo de dos (02) días**, contados a partir de la notificación del presente auto, el recurrente **ACLARE Y COMPLETE** su recurso; al efecto

- 1.1. Cumplan de forma **íntegra** con los requisitos previstos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia.
- 1.2. Especifique con claridad y precisión en qué causal de las previstas en el artículo 269 del Código de la Democracia se enmarca su pretensión.
- 1.3. Tenga en cuenta el *petionario* que, su escrito de aclaración debe constar debidamente suscrito (firma autógrafa); y, de ser enviado a través de canales electrónicos, debe contener firmas susceptibles de validación (firma electrónica).

Se advierte al *petionario* que, los requisitos establecidos en el artículo 245.2 como el contenido en el artículo 269 del Código de la Democracia, han sido determinados por el legislador siendo, por tanto, indispensables para que se considere completa su pretensión, sin que esté permitido a los juzgadores o las partes obviar cualquiera de ellos, o considerarlos de mayor o menor prioridad; por tanto, en el término concedido deberá completar y/o aclarar todos y cada uno de los ítems que se disponen; bajo la advertencia de que, de no hacerlo al amparo de lo previsto en el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se procederá al Archivo de la causa.

**SEGUNDO: (Remisión de expediente).-** Conforme lo previsto en el artículo 8 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso



**Auto de Archivo  
Causa No. 064-2023-Tce**

*Electoral, el Consejo Nacional Electoral, en el plazo de dos días, contados a partir de la notificación del presente auto, remita en copias certificadas el expediente íntegro que guarde relación con la Resolución Nro. PLE-CNE-16-23-2-2023-IMPG, el cual deberá constar en orden cronológico y debidamente foliado...”*

6. Conforme la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el auto referido en el numeral anterior fue notificado en legal y debida forma al recurrente el 02 de marzo de 2023, a través del correo electrónico señalado para el efecto (fs. 89 a 90).
7. Documento remitido -vía correo electrónico- el 04 de marzo de 2023, a las 21h25, desde la dirección electrónica [iespana5@hotmail.com](mailto:iespana5@hotmail.com) hacia el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec) con el asunto **“Aclaración/Candidato Concejal Iperti España”**, que contiene un archivo adjunto en formato pdf, con el título **“ACLARACION IPERTI-signed-signed.pdf”**, que una vez descargado, corresponde a un escrito, constante en diecinueve (19) páginas, firmado electrónicamente por el recurrente Iperti España Rodríguez y su patrocinador, abogado Julio César Angulo Zamora, firmas que luego de su verificación en el sistema *“FirmaEC.2.10.0”*, son válidas (fs. 142 a 152).
8. Mediante auto de 06 de marzo de 2023, a las 14h16, el suscrito juez dispuso:  
  
*“PRIMERO: (Remisión de expediente).- Por cuanto, en auto dictado el 02 de marzo de 2023, a las 12h00, se omitió notificar al Consejo Nacional Electoral; conforme lo previsto en el artículo 8 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en el plazo de dos (02) días, contados a partir de la notificación del presente auto, el órgano administrativo electoral, remita en copias certificadas el expediente íntegro que guarde relación con la Resolución Nro. PLE-CNE-16-23-2-2023-IMPG, el cual deberá constar en orden cronológico y debidamente foliado...”*. (fs. 153 y vta.)
9. Escrito presentado el 07 de marzo de 2023, a las 12h05, por el recurrente, Iperti España Rodríguez y su abogado patrocinador, al cual adjuntó en calidad de anexos, cincuenta y nueve (59) fojas. (fs. 158 a 226)
10. Mediante Oficio Nro. CNE-SG-2023-1185-OF, de 08 de marzo de 2023, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc.,



**Auto de Archivo**

**Causa No. 064-2023-Tce**

secretario general del Consejo Nacional Electoral, remitió el expediente relacionado con la Resolución Nro. PLE-CNE-16-23-2-2023-IMPG, en trescientos noventa y dos (392) fojas (fs. 228 a 621)

Con estos antecedentes, por corresponder al estado procesal de la causa, se procede a analizar y resolver:

## II.- CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS JURÍDICO

11. El presente recurso subjetivo contencioso electoral fue interpuesto por el abogado Iperiti España Rodríguez, candidato a la dignidad de Concejal Urbano del cantón La Libertad, provincia de Santa Elena, por el Movimiento Centro Democrático, Lista 1, calidad que consta acreditada con los documentos que obran del expediente remitido a este Tribunal por parte del órgano administrativo electoral (CNE); por tanto, el compareciente se encuentra legitimado para interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral.
12. Mediante auto de 02 de marzo de 2023, a las 12h00 (fs. 87 a 88), el juez sustanciador dispuso que el recurrente, en el plazo de dos días, aclare y complete su pretensión, en los siguientes términos: **i)** Cumplan de forma **íntegra** con los requisitos previstos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia; **ii)** Especifique con claridad y precisión en qué causal de las previstas en el artículo 269 del Código de la Democracia se enmarca su pretensión; y, **iii)** Que su escrito de aclaración debe constar debidamente suscrito (firma autógrafa); y, de ser enviado a través de canales electrónicos, debe contener firmas susceptibles de validación (firma electrónica).
13. Mediante escrito remitido vía correo electrónico, el recurrente, abogado Iperiti España Rodríguez, dice dar cumplimiento a lo ordenado en auto de 02 de marzo de 2023, a las 12h00. (fojas 142 a 152).
14. De la revisión del escrito inicial (fojas 29 a 34 vta.) consta que el abogado Iperiti España Rodríguez, si bien dice impugnar la Resolución Nro. PLE-CNE-16-23-2-2023, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, efectuó una argumentación confusa y hace referencia a otras resoluciones y presuntos actos emitidos por la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, respecto de los resultados numéricos de la dignidad de concejales urbanos del cantón la Libertad, provincia de Santa Elena; en dicho escrito, el recurrente omite señalar en qué causal del artículo 269 del Código de la Democracia fundamenta su recurso; y además solicitó se deje sin efecto la Resolución Nro. PLE-CNE-16-23-2-2023, expedida por el



**Auto de Archivo  
Causa No. 064-2023-Tce**

Pleno del Consejo Nacional Electoral, y se disponga “retrotraer todo el proceso y que la Junta Provincial Electoral de Santa Elena cumpliendo y observando las reglas del Debido Proceso vuelva a expedir un nuevo acto administrativo que precautele los derechos de participación y transparencia del recurrente”.

- 15.** En su escrito, por el cual dice aclarar y completar su recurso (fojas 142 a 151), el abogado Iperiti España Rodríguez, reitera el contenido de su escrito inicial, agregando que el recurso subjetivo contencioso electoral lo fundamenta en el numeral 15 del artículo 269 del Código de la Democracia y numeral 15 del artículo 181 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
- 16.** Sin embargo, persiste en la confusa y deficiente argumentación, pues nuevamente hace referencia a resoluciones y actos expedido por la Junta Provincial Electoral; si bien dice atacar la Resolución Nro. PLE-CNE-16-23-2-2023, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en cambio solicita nuevamente que se “retrotraiga todo el proceso” y que “la Junta Provincial Electoral de Santa Elena vuelva a expedir nuevamente un acto administrativo que precautele los derechos de participación”, lo que impide a este órgano jurisdiccional tener la certeza de cuál es, en definitiva, el acto administrativo contra el que se propone el presente recurso subjetivo contencioso electoral.
- 17.** En consecuencia, se advierte que el abogado Iperiti España Rodríguez, al persistir en la indeterminación respecto de identificar con precisión cuál es el acto o resolución contra el que recurre, ha incumplido el requisito previsto en el numeral 3 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, incurriendo por tanto en incumplimiento de lo ordenado por el suscrito juez sustanciador mediante auto de 02 de marzo de 2023, a las 12h00.
- 18.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, “en caso de no darse cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, mediante auto el juez de instancia o el sustanciador dispondrá el archivo de la causa”.

### III.- DECISIÓN

En virtud de los antecedentes señalados y las consideraciones jurídicas expuestas, dispongo:



**Auto de Archivo**  
**Causa No. 064-2023-Tce**

**PRIMERO.- EL ARCHIVO** de la presente causa, propuesta por el abogado Iperti España Rodríguez, conforme lo previsto en el artículo 245.2 del Código de la Democracia y artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** el contenido del presente auto:

- 2.1.** Al recurrente Iperti España Rodríguez, y su abogado patrocinador, en el correo electrónico: [iespana5@hotmail.com](mailto:iespana5@hotmail.com); y, en la casilla contencioso electoral Nro. 110
- 2.2.** Al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su presidenta, en los correos electrónicos: [noraguzman@cne.gob.ec](mailto:noraguzman@cne.gob.ec) / [asesoriajuridica@cne.gob.ec](mailto:asesoriajuridica@cne.gob.ec) / [santiagovallejo@cne.gob.ec](mailto:santiagovallejo@cne.gob.ec) / [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec); y, en la casilla contencioso electoral Nro. 003

**TERCERO: SIGA ACTUANDO** el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

**QUINTO: PUBLÍQUESE** el contenido del presente auto, en la cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-” F.)** Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico.- Quito, D.M., 24 de marzo de 2023



MSg. David Carrillo Fierro  
**SECRETARIO GENERAL**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**  
JDPC